

CONSTANCIA: Popayán, 21 de marzo de 2.023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00156, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00156-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GYNNA MARCELA PINEDA MUÑOZ

Interlocutorio N° 601

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 2447 del 15 de julio de 2.021, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cali, suscrita por la parte deudora. De igual forma, se adjunta copia en medio digital del pagaré No. 05701194400061430 y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-237540, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta

a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **GYNNA MARCELA PINEDA MUÑOZ**, y a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por **448,5677 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$141.805,75 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 30 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022.
- 1.2.** Por **1.221,71 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$386.218 M/CTE**, por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 30 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022.
- 1.3.** Por la suma de **\$27.294**, por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha 30 de agosto de 2022 hasta 29 de septiembre de 2022
- 1.4.** Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.1 de la presente providencia, causados desde el 30 de septiembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.5.** Por **451,1390 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$143.993,40 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 30 de septiembre de 2022 al 29 de octubre de 2022.
- 1.6.** Por **1.219,14 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$389.123,46 M/CTE**, por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 30 de septiembre de 2022 al 29 de octubre de 2022.

- 1.7. Por la suma de **\$27.466**, por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha 30 de septiembre de 2022 hasta 29 de octubre de 2022.
- 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.5 de la presente providencia, causados desde el 30 de octubre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.9. Por **453,7251 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$146.043,97 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 30 de octubre de 2022 al 29 de noviembre de 2022.
- 1.10. Por **1.216,56 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$391.583,02 M/CTE**, por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 30 de octubre de 2022 al 29 de noviembre de 2022.
- 1.11. Por la suma de **\$27.603**, por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha 30 de octubre de 2022 hasta 29 de noviembre de 2022
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.9 de la presente providencia, causados desde el 30 de noviembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.13. Por **456,3261 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$147.955,92 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022.
- 1.14. Por **1.213,96 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$393.604,9 M/CTE**, por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 30 de noviembre de 2022 al 29 de diciembre de 2022.
- 1.15. Por la suma de **\$27.733**, por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha 30 de noviembre de 2022 hasta 29 de diciembre de 2022.
- 1.16. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.13 de la presente providencia, causados desde el 30 de diciembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.17. Por **458,9420 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$150.278,72 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 30 de diciembre de 2022 al 29 de enero de 2023.
- 1.18. Por **1.211,34 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$396.649,15 M/CTE**, por concepto de interés corriente

causado de la cuota con corte desde el 30 de diciembre de 2022 al 29 de enero de 2023.

- 1.19. Por la suma de **\$27.903**, por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha 30 de diciembre de 2022 hasta 29 de enero de 2023.
- 1.20. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.17 de la presente providencia, causados desde el 30 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.21. Por **461,5729 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$153.433,34 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 30 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.
- 1.22. Por **1.208.71 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$401.792,54 M/CTE**, por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 30 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.
- 1.23. Por la suma de **\$28.124**, por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha 30 de enero de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.
- 1.24. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.21 de la presente providencia, causados desde el 1 de marzo de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.25. Por **210.803,9763 UVR**, equivalentes al 29 de septiembre de 2.022 a la suma de **\$73.153.306,13 M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- 1.26. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, sobre el capital contenido en numeral 1.25 de la presente providencia, causados desde el 14 de marzo de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-237540; de propiedad de la demandada GYNNA MARCELA PINEDA MUÑOZ, quien se identifica con C.C. N° 1.002.959.132, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el

mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con C.C. N° 1.015.422.379 y T.P. N° 338.296 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a14e59f5d2afad24e8e811464004594d032f2397c044eb607bb44a346883f0**
Documento generado en 21/03/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>